

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio de la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa la queja N°200-34-01.58-5554 del 23 de septiembre de 2024 y consecutivo CITA N° 32850, por medio de la cual el señor **JORGE LUIS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.529.087, informó presuntas afectaciones derivadas de la tala de árboles y corte de vegetación protectora en el área de retiro del río Chigorodó, presuntamente por particulares específicamente en la finca denominada "Monaco" comunal carambolos, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

En atención a ello, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizo visita el día 21 de octubre de 2024, cuyos resultados se plasmaron en el informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1937 del 23 de octubre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones

El día 23/09/2024, personal técnico de CORPOURABA en compañía del administrador EDWIN ALEXANDER CORREA identificado con la cédula N° 1.038.081.519, realizó visita de inspección en la comunal Carambolos en área de retiro de la Finca Mónaco, municipio de Chigorodó, para verificar denuncia por supuestas afectaciones ambientales, propiciadas por comportamientos que afectan la flora.

- 2) *Se evidenció afectación al componente flora, La intervención sobre los individuos arbóreos, se evidencia en la descomposición acelerada del proceso natural.*
- 3) *Se observan tocones como consecuencia de apeo.*
- 4) *Se evidencian árboles secos desde la raíz como resultado de cortes en tallo, árboles heridos y quemados desde el tallo.*

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica que, de acuerdo con el presente informe técnico, tome las acciones que para el caso considere pertinente.

"(...)"



Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11.” En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

12. “En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia, de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Analizado el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1937 del 23 de octubre de 2024, elaborado con ocasión de la visita realizada el 21 de octubre de 2024, en relación con la denuncia radicada bajo el consecutivo N.° 200-34-01.58-5554 del 23 de septiembre de 2024 y CITA N° 32850, se verificó la existencia de una afectación ambiental consistente en la tala de trece (13) individuos forestales ubicados dentro del área de franja de retiro del río Chigorodó.

No obstante, aunque el informe técnico hace referencia al señor Argiro García Ossa, no se aportaron datos suficientes de identificación, domicilio, ni elementos probatorios que permitieran su plena individualización. Asimismo, durante la inspección de campo no se recabó información adicional que permitiera determinar con certeza a los sujetos responsables de la conducta denunciada.

En los términos del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental exige la plena individualización del presunto infractor, en garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad real de efectuar imputación fáctica y jurídica. La ausencia de identificación impide la vinculación de persona natural o jurídica alguna, tornando inviable la continuación de la actuación administrativa sancionatoria.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que la administración no puede adelantar procesos de responsabilidad sin que exista un sujeto debidamente determinado a quien dirigir las actuaciones (Sentencias T-011/98, C-539/11¹, entre otras). De igual forma, el procedimiento administrativo sancionatorio exige la existencia de un presunto infractor plenamente identificable, condición que se configura como presupuesto obligatorio para la formulación de cargos y la continuidad del trámite.

¹ La Corte Constitucional ha señalado que la actuación administrativa sancionatoria exige la identificación plena del presunto infractor como requisito indispensable para garantizar el debido proceso y la posibilidad real de ejercer el derecho de defensa. Ver, entre otras, las Sentencias T-011 de 1998 y C-539 de 2011.

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En este caso concreto, pese a las diligencias desplegadas por la autoridad ambiental, no se cuenta con elementos probatorios mínimos que permitan atribuir la conducta a persona determinada, lo que configura una imposibilidad material y jurídica para continuar con la investigación. Mantener abierta la actuación sin la identificación del presunto infractor contravendría el principio de eficacia administrativa (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) y desconocería el debido proceso sancionatorio.

En consecuencia, y ante la ausencia de información que permita individualizar a los presuntos responsables de la afectación reportada, se concluye que no existe mérito para iniciar o continuar una actuación sancionatoria, razón por la cual se impone ordenar el archivo definitivo de la queja, sin perjuicio de que, si con posterioridad surgen nuevos elementos que permitan identificar al presunto infractor, la actuación pueda reabrirse conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental radicada bajo consecutivo N° queja N° 200-34-01.58-5554 del 23 de septiembre de 2024 y consecutivo CITA N° 32850, formulada por el señor JORGE LUIS BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.529.087, relativa a presunta tala de árboles y corte de vegetación protectora en el área de retiro del río Chigorodó, específicamente en la finca denominada "Monaco" comunal carambolos, Municipio de Chigorodó, Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las cuales se evidenció la imposibilidad de identificar plenamente al presunto responsable de la conducta denunciada, circunstancia que impide la individualización necesaria para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, conforme a los principios de legalidad, debido proceso y responsabilidad personal previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar constancia de la visita técnica practicada el día 21 de octubre de 2024, en la cual se verificó la existencia de afectación al componente flora, advirtiendo que la entidad podrá reactivar el procedimiento o iniciar uno nuevo si en el futuro se allega información suficiente que permita la identificación de los responsables de los hechos denunciados.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin perjuicio de que pueda reabrirse si con posterioridad se allega información que permita identificar a los presuntos responsables o se configuran nuevos elementos que ameriten una actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE LUIS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.529.087, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

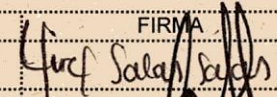
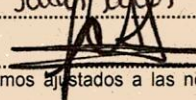
quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del CPACA, por tratarse de un archivo previo a la apertura de actuación administrativa sancionatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		10/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA N° 200-34-01.58-5554 del 23 de septiembre de 2024 y consecutivo CITA N° 32850,